000855/2023

Comodoro Rivadavia, 16 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. L. y Otros c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Beneficio de litigar sin gastos", Expte. N° 855/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 20052/2022), en virtud del recurso de apelación interpuesto por los accionantes (ID1247904) contra la Sentencia Interlocutoria N° 198/2023.

I. En su memorial los recurrentes expresan que la sentencia resulta arbitraria al considerar que no fue producida más prueba que aporte certeza a la pretensión, porque resulta de la declaración de los testigos A. y P., al afirmar que no pueden afrontar los gastos de un proceso judicial.

Se queja de que el sentenciante expresó que se brindó elementos de entidad suficiente, porque el proceso no marca ese requerimiento sino la cercana comprobación de los hechos, por lo que tal exigencia impide el acceso a la justicia violentando el derecho a la igualdad.

Peticiona se revoque la sentencia y conforme el art. 36 inc 2 y 84 segundo párrafo continúe el proceso. Hace reserva de caso federal.

Corrido traslado de ley, es contestado mediante ID1272411 por la incidentada, quien peticiona se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes.

II. Previo a la consideración de los agravios vertidos, conviene destacar los antecedentes fácticos obrantes en la causa que constituyen el origen de la resolución venida en crisis.

Conforme surge del líbelo de inicio los incidentistas J. L. y C. A. C., peticionan beneficio de litigar sin gastos a fin para promover demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Relatan hechos. Manifiestan que su familia no tiene medios económicos suficientes para afrontar un proceso judicial y por ello solicitan los beneficios del art. 78 y ss del Código Procesal.

Mediante ID812309 toma participación la parte demandada incidentada.

Sustanciado el incidente, las pruebas producidas en autos consisten en prueba documental y testimonial de los Sres. J. L. A. y L. P..

Se dio por desistida la prueba de informe ambiental y declaró la negligencia en la producción de la prueba requerida en la providencia de fecha 16/12/22.

Mediante Sentencia Interlocutoria Nº 198/2023, aquí recurrida, la jueza de grado resuelve rechazar la concesión del beneficio para litigar sin gastos solicitada e imponer las costas a la actora vencida.

Fundamenta su decisión en que “la escasa prueba aportada a la causa (documental y declaraciones testimoniales de los Sres. P. y A.), si bien expone

la situación económica por la que atraviesan los actores, no fue producida ninguna otra prueba que pueda aportar la certeza necesaria para el otorgamiento del beneficio requerido", y no encontrarse en consecuencia acreditados los requisitos para la concesión del beneficio.

III. Entrando al análisis de los agravios vertidos se destaca que el beneficio es una institución establecida en favor de quienes por carencia o insuficiencia de recursos, no están en condiciones de hacer frente al pago de las erogaciones que implica la sustanciación de un proceso.

Los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, resultan los fundamentos y las bases constitucionales en los que se asienta este instituto. El sustento reside en el deber del Estado de asegurar la vigencia de dos principios de raigambre y jerarquía constitucional, como son el de igualdad de las partes en el proceso y la garantía a la defensa en juicio, tal como afirma el recurrente.

Ahora bien, la verificación de las condiciones de procedencia del instituto está librada a la prudente apreciación del Tribunal. Este está facultado para controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos.

Y en estos supuestos, la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del

órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en su correspondiente oportunidad procesal.

En el caso bajo análisis, la cuestión a resolver consiste en determinar si las pruebas producidas son suficientes y aptas para demostrar que los peticionantes no pueden afrontar los gastos que pueda irrogar el presente proceso, y la respuesta resulta negativa.

Esto es así en principio, porque las declaraciones de los testigos no demuestran la carencia de recursos de los peticionantes, si bien son un indicio resultaba fundamental aportar otro tipo de prueba para una total convicción. Solo existe las declaraciones testimoniales, toda vez la documental acompañada no resulta pertinente a la situación económica de los accionantes.

Las declaraciones testimoniales fueron valoradas por la magistrada de grado, las que consideró escasas para lograr la certeza del otorgamiento del beneficio, toda vez no se produjo otro medio probatorio conducente a tal fin. El recurrente no efectúa una crítica razonada de la valoración de la magistrada. Las declaraciones de los testigos resultan escuetas y no alcanzan a formar la convicción de la procedencia del beneficio peticionado, sumado a ello que por inacción de los accionantes ningún otro elemento de prueba produjeron en apoyo de su pretensión.

No se produjo la prueba socio ambiental que permitiera establecer la composición del grupo familiar, condiciones de su vivienda, gastos fijos mensuales para establecer su capacidad económica para afrontar los gastos del proceso, ni la dispuesta de oficio por el magistrado al procurar contar con mayores elementos de convicción.

Quien promueve el beneficio de litigar sin gastos debe suministrar al juzgador los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor del beneficio, para lo cual resulta menester contar con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos, pues si bien el instituto tiene por finalidad mantener la igualdad de las partes litigantes, como también la de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio, no puede omitirse que frente a los intereses del peticionante del beneficio de litigar sin gastos se hallan los de su contraria, tan respetados como los de aquél, que podrían verse conculcados si ante un ilimitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. C.Nac.Com., Sala B: “Colombo L. Fernando c/ Estado Nacional y Otro s/ Beneficio de litigar sin gastos”, 10/10/2012, elDial.com – AA7C76).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto (ID1247904) y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 198/2023.

IV. Las costas en la Alzada se imponen a los recurrentes vencidos (conf. Art.69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 9, 13, 32 y ccs.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes (ID1247904) y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 198/2023.

2. Las costas en la Alzada se imponen a los recurrentes vencidos. Se regulan los honorarios de los Dres. I. A. V. y M. E. G. D. M., conjuntamente en el TREINTA POR CIENTO (30%) y del Dr. G. A. C., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en la sentencia de primera instancia N° 198/2023, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de

licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 33 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS